



Resolución Gerencial General Regional Nº 073 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 FEB. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ALBERTO HERNAN GARRO CARRILLO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003383 de fecha 12 de noviembre de 2010; y el Informe Legal Nº 109 -2011-GRC/GAJ del 25 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 26951 del 30 de setiembre de 2010, Alberto Hernán Garro Carrillo solicita al Director Regional de Educación del Callao nivelación de pensión y reintegro de devengados;

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 003383 del 12 de noviembre de 2010, la autoridad educativa **RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF y 056-2004-EF formulada por Alberto Hernán Garro Carrillo;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 34060 del 15 de diciembre de 2010, Alberto Hernán Garro Carrillo interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 003383 del 12 de noviembre de 2010, por no encontrarse arreglada a Ley;

Que, mediante el documento de la referencia el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por Alberto Hernán Garro Carrillo, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por Alberto Hernán Garro Carrillo solicita nivelación de pensión en mérito a los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF y 056-2004-EF y normas complementarias; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003383 del 12 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** entre otros la nivelación de su pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante Decreto Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF y normas complementarias presentada por el recurrente, por cuanto la solicitud de nivelación no cumple con lo establecido por los decretos supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF es decir que, dichas asignaciones sólo se dan a docentes contratados que desarrollan labor efectiva con alumnos y directores; el artículo 4° de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo en su Tercera Disposición Final deroga la Ley N° 23495;

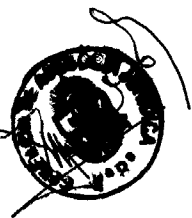
Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que, éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *"la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que el impugnante a través de su recurso impugnativo pretende que ésta instancia disponga su nivelación de pensión en base a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, siendo ello así, se advierte que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su **artículo 1° que la asignación de cien S/100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003 sólo se dio a personal activo, nombrado o contratado que desarrollo labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; el artículo 2° señal como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan con vínculo laboral vigente al mes de mayo (...)**;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé **el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos (...)**. En consecuencia, siendo ello así, la administración concluye los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva, Asimismo el artículo 4° de la Ley N° 28449 aparte de establecer nuevas reglas al régimen de pensiones de la Ley N° 20530, prescribe la prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empelados o funcionarios en actividad; así como en su tercera disposición final derogó la Ley N° 23495; En consecuencia siendo ello así, la resolución impugnada se ajusta a derecho. Por lo que el recurso impugnativo formulado por el impugnante no es amparable;



Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


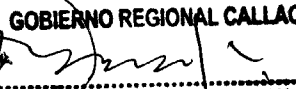
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO por los fundamentos expuestos, el recurso de Apelación interpuesto por **ALBERTO HERNAN GARRO CARRILLO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003383 del 12 de noviembre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional